



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230069300
Demandante	Luz Marina Cotes Tovar CC. 40917429
Demandado	Martha Amelia Cotes Diaz Granados CC. 26658939
Asunto	Admisión

Revisada la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos de Ley, por lo que se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda verbal de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio promovida por parte de Luz Marina Cotes Tovar, contra Martha Amelia Cotes Diaz Granados, sobre el bien inmueble ubicado en el lote de terreno 1 de la manzana 24 de la Urbanización Libano 2000, VI etapa en la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-70517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Segundo: Inscríbase a la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Como la parte demandante manifiesta desconocer el paradero de la demandada, se ordena el emplazamiento de la señora Martha Amelia Cotes Diaz Granados, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase los datos correspondientes a la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Quinto: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en



las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaría.

Octavo: Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-70517

Noveno: Téngase al abogado Oscar Gil García con T.P.58.590, como apoderado judicial de la parte demandante.

Decimo: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 17 de noviembre de 2023 , _Oficio No. 1040

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f554706e63accab3cda9e98c7f664c77a56a4a7373b80f80bd5085c5ee0d5995**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230072700
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Credito Pio Xii De Cocorna
Demandado	Jaime Alexander Santamaria Carrillo, Angela Astrid Santamaria Carrillo Y Kelly Gissell Giraldo Lopez
Asunto	Auto Inadmite

Se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6443052624eb8aa7ffd4fc4567ac5e617b8e8b02ac44754ad520171e3544**

Documento generado en 17/11/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230072900
Demandante	Javier Vides Martinez
Demandado	Marivel Esther Diaz Nuñez
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Pues bien, revisado el pagaré base de ejecución se advierte que se encuentra diligenciado estipulando como fecha de exigibilidad el día 23 de mayo de 2020, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 24 de agosto de 2023, habiendo transcurrido 3 años y tres meses.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se evidencia que la obligación se encuentra prescrita, por ello no es exigible, siendo así, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Javier Vides Martinez contra Marivel Esther Diaz Nuñez, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbf4c9fdc7aa81309440d6f33098398915f5e1de1f413562352ed7a5f93857**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230073300
Demandante	Javier Vides Martinez
Demandado	Carlos Andrez Hatta Palma
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Pues bien, revisado el pagaré base de ejecución se advierte que se encuentra diligenciado estipulando como fecha de exigibilidad el día 22 de mayo de 2020, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 25 de agosto de 2023, habiendo transcurrido 3 años y tres meses.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se evidencia que la obligación se encuentra prescrita, por ello no es exigible, siendo así, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Javier Vides Martínez contra Carlos Andrés Hatta Palma, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46698a2611df748b78ae84b87e674db2eeabe8261233a12b7aec0c286e87ea**

Documento generado en 17/11/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230073400
Demandante	Ingrid Johanna Nuñez Florez
Demandado	Nubia Stella Florez Salas
Asunto	Auto Inadmite

Se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebf12a73bef7b265609e88e6dddc13ae047c357d2380cf1b9a8ee2e4223134**

Documento generado en 17/11/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230074200
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yanger Rafael Codina Conrado
Asunto	Auto Inadmitite

Se evidencia que la parte actora no allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f7f982ff1883371c0969489f6754a669849202e5f2ec2b3c7b8bd9e071f17b**

Documento generado en 17/11/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230074800
Demandante	Margarita Cristina Correa Mejía
Demandado	Laminas & Hierros SM S.A.S.
Asunto	Auto Inadmite

Se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4848c59ff18bfab2cdc9d39629bce7c3999aea073fd97427208a3fb6d56d607**

Documento generado en 17/11/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4003-009-2008-00441-00
Demandante:	RF Soluciones cesionario de Banco AV Villas
Demandado	Luis Miguel Mendoza Montenegro
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 23 de noviembre de 2018¹, esta agencia judicial no accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que se oficie al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA para que suministren la información consignada en el mismo, advirtiendo que la indagación sobre los aspectos allí planteados le corresponde a la parte interesada.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

¹ Folio 125 pdf C1 del expediente digitalizado.



Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 23 de noviembre de 2018, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3027e8554fb2c2a46a48fc05f0a5933b1423179cb87ae9e1112cd5513fbc37**

Documento generado en 16/11/2023 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2018-00349-00
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Liceth Patricia López Estrada
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 29 de enero de 2020¹, esta agencia judicial registró el embargo de remanente dentro del presente proceso conforme a lo requerido por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencia Múltiple, mediante oficio No. 1558 del 25 de octubre de 2019, dentro del proceso en ese despacho radicado con No. 470014003010-2018-00176-00 de Banco BBVA contra Liceth Patricia López Estrada.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día el 29 de enero de 2020, esto es, ha transcurrido

¹ Folio 38 PDF expediente digitalizado



más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

Ahora con relación al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se dejarán a disposición del proceso bajo el radicado 47-001-4003-010-2018-00176-00, promovido por Banco BBVA contra Liceth Patricia López Estrada y seguido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Dese aplicación al inciso 5 del artículo 466 del C.G.P. remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para que se surta efectos en el proceso bajo el radicado 47-001-4003-010-2018-00176-00, promovido por Banco BBVA contra Liceth Patricia López Estrada, conforme se indicó en la parte considerativa.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Ordenase el archivo del presente proceso.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

² Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se **considerarán embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**



Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd66046cf5937daa2a6ce22e16dae7c454b2c4f89b8919122dfd602017b9dbfe**

Documento generado en 16/11/2023 08:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2019-001187-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado	Gabriel Enrique Arrieta Ahumado
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 7 de diciembre de 2020¹, esta agencia judicial profiere auto de seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 27 de enero de 2020 en contra del demandado Gabriel Enrique Arrieta Ahumado.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 7 de diciembre de 2020, esto es, ha transcurrido

¹ Folio 43 pdf expediente digitalizado



más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03292af3d486836201f7e20dcab6aa401a5bc2abc8d5d233c0098a15c109f26d

Documento generado en 16/11/2023 08:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420200036400
Demandante:	Grupo Portal S.A.S
Demandado:	Fidel Alejandro Polo Infante Nelvadis Nohemí Hernández Mercado Luz Adriana Grijalba Acosta
Asunto:	Rehacer Liquidación de crédito

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, una vez efectuado el traslado a la parte demandada, esta guardó silencio. No obstante, se advierte que no se incluyeron los abonos producto de los dineros retenidos al extremo demandado en sus respectivas fechas de constitución, tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Conforme se verifica en la plataforma de depósitos judiciales, desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, se consignaron títulos de depósito judicial para el proceso de la referencia, en un total 14 títulos que suman \$ 2.210.527, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación aportada y que deben ser aplicados uno por uno, desde la misma fecha de constitución para cada uno, pues de lo contrario, no se ajustaría a la legalidad y generaría en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada, que afecta el derecho sustancial.

Los abonos realizados a la obligación y los dineros existentes en depósitos judiciales se deben imputar en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario, como así lo señaló en un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil² :

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

¹ Archivo PDF 15 expediente electrónico

² Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo en auto de impugnación de 9 de marzo de 2017, proceso Rad. 11001-22-03-000-2017-00119-01.



“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”

Adicionalmente se advierte que los títulos de depósito judicial, con excepción del último de los relacionados, fueron cobrados por la parte ejecutante en fecha 9 de marzo de 2022, previo acuerdo con la demandada, señora Nelvadis Nohemí Hernández Mercado.

Conforme a lo analizado, corresponde a esta judicatura velar porque se logre el pago de las sumas de dinero judicialmente cobradas, acorde al título ejecutivo, sin desbordar las pretensiones de quien demanda y guardando el equilibrio económico de las partes, por lo que se ordena a la parte ejecutante rehacer la liquidación de crédito, teniéndose a lo consignado en el presente proveído.

Por otra parte, en lo que se refiere a la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, sobre la misma únicamente se liquidarán intereses corrientes habida cuenta de que resulta razonable actualizar su cálculo, dado que jurídicamente no es dable liquidar intereses moratorios sobre el capital adeudado y también sobre la cláusula penal, pues de lo contrario, se estaría aplicando una doble sanción en razón de la mora en el pago de los valores adeudados.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246fc70d8da2495a89cc6d83f00d9c46289617db21022081381a5e6178719a4**

Documento generado en 16/11/2023 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2020-00403-00
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
Demandados	Erasmó Segundo López Duque
Asunto	Abstenerse de trámite

La parte actora mediante memorial de 3 de noviembre de 2023, solicita aprobación a la liquidación de crédito aportada dentro del presente asunto.

Evidenciado que ya hubo pronunciamiento, mediante auto de 30 de noviembre de 2022¹, respecto de la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se abstiene esta agencia judicial de dar trámite a lo solicitado por la memorialista, requiriéndola para que esté atenta a los estados electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc04ffb1848a7768914762d665d77785dd21b3d8b0ceb541ffa00566d52785**

Documento generado en 16/11/2023 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 15 expediente electrónico



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00302-00
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
Demandados	Erasmus Segundo López Duque
Asunto	Abstenerse de trámite

La parte actora mediante memorial de 26 de octubre de 2023, solicita aprobación a la liquidación de crédito aportada dentro del presente asunto.

Evidenciado que hubo pronunciamiento mediante auto de 23 de marzo de 2023¹, respecto de la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, se abstiene esta agencia judicial de dar trámite a lo solicitado por la memorialista.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496e14cd620960719629dbedd31c2e1c13caee61d237699f64c67cf25847474c
Documento generado en 16/11/2023 08:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 14 expediente electrónico



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00269-00
Accionante:	Catalina Dolores Fabris De Martínez
Accionado:	Rosa Helena Delima Mendoza // Hugo Daniel Hernández Rodríguez
Asunto:	Resuelve Excepciones Previas

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, atendiendo los siguientes:

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, dentro del término de traslado la parte ejecutada presenta como excepciones la falta de jurisdicción o competencia, proceso distinto al alegado, improcedencia de la cláusula penal y falta del título ejecutivo cuota de administración, de las cuales, una vez surtido el traslado, la parte demandante se opuso a las mismas.

Del recurso de reposición

La parte demandada dentro de la oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

Se debe precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

A su vez, en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, también establece que puede presentarse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas.

II. Consideraciones



Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se tiene que las excepciones previas, se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., siendo su propósito el impedir la continuación de un proceso o en su defecto terminarlo de forma definitiva según la causal que se invoque, evitando entre otras, la configuración de futuras nulidades procesales, pero estas no pueden confundirse con las excepciones que buscan confrontar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, las cuales se definen de mérito y debe ser resueltas en una sentencia de fondo.

En ese orden, esta agencia judicial solo se pronunciará sobre las excepciones previas denominadas *falta de jurisdicción o competencia* y *la del proceso distinto al alegado* por ser estas las únicas que se encuentran enlistadas en la norma antes descrita, porque además buscan corregir el procedimiento y sanear presuntas fallas formales iniciales, advirtiendo que los restantes medios exceptivos invocados por el demandado son de mérito.

De la falta de Jurisdicción y Competencia.

Argumenta el demandado que no se anexó la liquidación de los intereses causados a la obligación que se encuentra ejecutando, por lo que resulta imposible determinar si el juzgado es competente para dirimir el presente asunto, por no poderse determinar la cuantía.

Al respecto, es importante señalar que toda demanda al ser presentada debe por lo menos cumplir con los requisitos que se encuentra enunciados en los artículos 82 a 84 del C.G.P., y de acuerdo a la naturaleza del asunto que nos ocupa, los determinados en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I íbidem.

Es así como, al hacer una lectura minuciosa de este marco normativo, se observa la exigencia de admisibilidad anexar liquidación de intereses con efectos de determinar la cuantía.

Además, tampoco se logra deducir que el apoderado del demandante se haya apartado de los presupuestos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.G.P., para determinar la cuantía, pues claramente determina el monto de las pretensiones, las cuales no exceden de 40 SMLMV, por ello, es dable concluir la competencia del despacho para conocer del presente asunto.



Proceso diferente al que corresponde.

Con respecto a la excepción previa que denomina el demandado, “proceso distinto al alegado”, y que sustenta bajo la premisa que en el presente proceso no se dirime un asunto que proviene de un arrendamiento de vivienda urbana, sino de uso comercial, esta agencia judicial, se permite recordar que la actuación que nos convoca en el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior, se advierte que se demandan obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provienen del deudor, y constituyen plena prueba contra éste¹, esto es, la naturaleza del presente asunto es de orden ejecutivo, no obstante el sustento de la excepción no es clara y de ella no se extrae fundamento alguno que desdibuje el trámite impartido al proceso ejecutivo que hoy se controvierte.

Además, el título ejecutivo conformado por el contrato de arrendamiento y el acuerdo de pago², se fija con claridad la vía ejecutiva para cumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutada, por lo tanto, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Conclusión

Así, teniendo en cuenta que no se encontraron probadas las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ Artículo 422 C.G.P.

² Pdf “ANEXOS CATALINA FABRIS” CARPETA 01 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital.



Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af525f1e9890d4c83d99497a5621dee7e8b677e706710be2af5ce94d6b73f5**

Documento generado en 16/11/2023 07:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>